

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-54/2015.

SOLICITANTE: MAGISTRADO
PRESIDENTE DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Y OMAR OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del asunto general SUP-AG-54/2015, en el cual se somete a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial planteada por el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-51/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil quince, pronunciada por el Tribunal Electoral

del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación ST-JRC-51/2015.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El dos de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Carlos Barragán Vélez, tramitado en el expediente TEEM-JDC-425/20915, en el cual impugnó la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de emitir un dictamen o resolución sobre el resultado del proceso interno de selección de candidatos, tomando en cuenta el método de encuesta previamente aprobado, y a pesar de ello, haber solicitado el registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de Raúl Morón Orozco como candidato a presidente municipal de Morelia, sin haber concluido el proceso interno de selección.

En esa resolución, se ordenó dejar sin efectos la designación como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, de Raúl Morón Orozco, hecha por el Partido de la

Revolución Democrática; se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de ese propio partido realizar la designación del candidato a ese cargo de elección popular en los términos indicados en la sentencia y se diera cumplimiento cabal a la referida sentencia.

2. El cuatro de mayo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, dictó el *ACUERDO ACU-CEN-133/2015 DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-425/20915*; en el cual se aprobó el registro de Raúl Morón Orozco como candidato a Presidente Municipal dentro de la planilla propuestas para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para contender en la elección que se realizará el siete de junio de dos mil quince.

3. El seis de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo CG-207/2015, por el cual aprobó el registro de Raúl Morón Orozco como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015.

4. Inconforme, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación contra el Acuerdo referido en el punto precedente, mediante escrito presentado el diez de mayo de dos mil quince; medio de impugnación del que conoció el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-RAP-098/2015, en el que dictó sentencia el veintisiete de mayo de dos mil quince, confirmando el acuerdo impugnado.

5. El Partido Revolucionario Institucional interpuso juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución citada en el punto precedente, mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil quince ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

6. Al recibir el recurso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, radicó el medio de impugnación en el expediente ST-JRC-51/2015 y el cuatro de junio de dos mil quince, emitió de manera Plenaria, una Consulta de Competencia a esta Sala Superior, para conocer del referido medio de impugnación.

7.- El cuatro de junio de dos mil quince se recibió en esta Sala Superior la referida consulta de competencia; mediante proveído de la propia fecha el Magistrado Presidente de esta

propia Sala acordó integrar el expediente de Asunto General mismo que fue radicado con la clave **SUP-AG-54/2015** y dispuso turnarlo a la ponencia su cargo, para efectos de lo establecido en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar a qué autoridad electoral le corresponde conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada el veintisiete de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación TEEM-RAP-098/2015.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Superior estima que la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral de mérito, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, toda vez que la materia del juicio está directamente relacionada con la elección de Ayuntamiento de Morelia, Estado de Michoacán.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio de sus atribuciones, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, el párrafo octavo del propio artículo, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la Norma Fundamental y las leyes aplicables.

Ahora, conforme a la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas existe un criterio de distribución de competencias

que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal es competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, ya que en el supuesto de las elecciones de diputados locales y de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponde a las Salas Regionales.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones que incidan en la elección de funcionarios municipales, obedece básicamente a criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación.

En ese sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto de los conflictos internos que se susciten en la elección de funcionarios de carácter municipal.

De modo que, cuando en los medios de impugnación, los actos reclamados se relacionen con irregularidades y/o

violaciones a la normativa electoral local aplicable en torno a las elecciones de precandidatos o candidatos para contender en elecciones municipales, las Salas Regionales son competentes para conocer de conflictos de esta naturaleza.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo CG-207/2015, emitido por Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual aprobó el registro de Raúl Morón Orozco como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015.

En ese medio de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional controvertió el registro del citado candidato, porque afirma que omitió rendir informe de gastos de precampaña como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y que por tal razón, debía revocarse el Acuerdo apelado y retirarse el registro otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán al citado Raúl Morón Orozco como candidato a ese cargo de elección popular.

Al respecto, el tribunal electoral local estableció que si bien el titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó que Raul Morón Orozco no presentó informe de gastos de precampaña al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Morelia, y que el Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán no consideró tal situación, en el caso, no existe constancia de que el referido instituto hubiera tenido conocimiento de alguna determinación en la que se hubiera inhabilitado al citado candidato, para ser registrado como tal; en cambio, tuvo por acreditados los requisitos constitucionales y legales para la procedencia del registro y con base en esas consideraciones esenciales, confirmó el acuerdo de registro apelado.

En ese contexto, es claro que el acto reclamado está vinculado exclusivamente con el registro del mencionado candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, lo que evidencia que la controversia a dilucidar es competencia de la Sala Regional Toluca, al estar relacionada con el proceso electoral de concejales del citado ayuntamiento; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial donde esa Sala ejerce jurisdicción.

No obsta para considerarlo así, que la causa de pedir la revocación del acuerdo que aprobó el registro del referido candidato, sea la omisión de rendir un informe de precampaña, porque tal circunstancia resulta en todo caso materia del procedimiento de fiscalización del que conoce la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y que culmina con la resolución que emite el Consejo General del propio Instituto, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se encontraba impedido para emitir pronunciamiento al respecto que tuviera por efecto revocar el registro del citado candidato.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada el veintisiete de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación TEEM-RAP-098/2015.

SEGUNDO. Devuélvanse las constancias que correspondan a la referida Sala Regional, a efecto de que sustancie lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO